



EB 2026/177

Resolución 171/2026, de 7 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por M.R.V, O.M.S., S.H.G., I.L.M., S.V.R., A.M.G., D.Z.P., Y.C.P., M.I.B., M.Y.L., A.E.C., L.P.A., E.G.I., U.S.P (todas ellas personas físicas) contra los pliegos del contrato “Servicios de transporte sanitario derivado de urgencias y emergencias no previsibles y asistencia a emergencias sanitarias, en ambulancia asistencial, para la Red de Transporte Sanitario Urgente (RTSU) de la Comunidad Autónoma de Euskadi.”, promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Salud).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 31 de julio de 2026, M.R.V, O.M.S., S.H.G., I.L.M., S.V.R., A.M.G., D.Z.P., Y.C.P., M.I.B., M.Y.L., A.E.C., L.P.A., E.G.I., U.S.P (todos personas físicas) han interpuesto, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra los pliegos del contrato “Servicios de transporte sanitario derivado de urgencias y emergencias no previsibles y asistencia a emergencias sanitarias, en ambulancia asistencial, para la Red de Transporte Sanitario Urgente (RTSU) de la Comunidad Autónoma de Euskadi”, promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Salud).





SEGUNDO: El día 3 de agosto se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitó el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación no ha sido remitida aún a este Órgano.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Legitimación activa

Este OARC / KEAO ha señalado en pronunciamientos anteriores relativos a casos muy similares al que ahora se analiza (ver las Resoluciones 023/2019 y 177/2019), que la legitimación activa requiere una conexión entre la pretensión del recurso y la satisfacción de derechos o intereses legítimos del recurrente en caso de estimación de dicha pretensión.

En este caso, se solicita la anulación del acuerdo que aprueba el expediente de contratación, que incluye el Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) y el de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), así como la del expediente de contratación. Los recurrentes invocan una normativa y unos argumentos que, en síntesis, impedirían la externalización de los servicios objeto del contrato e impondrían el uso preferente de medios propios.

Las menciones que se realizan en el recurso relativas a la legitimación activa de los recurrentes se fundamentan en que la externalización del servicio les ocasiona un perjuicio profesional y económico directo: (i) al personal fijo, porque reduce sus posibilidades de acceder a esos puestos mediante concurso de traslados, (ii) al personal incluido en las listas de contratación, porque disminuye sus oportunidades de nombramiento temporal y (iii) en ambos casos, porque afecta a puestos correspondientes a sus categorías profesionales y puede repercutir en sus retribuciones, cotizaciones, antigüedad y méritos. En



síntesis, sostienen que no invocan un interés genérico, sino una expectativa profesional concreta afectada por la externalización.

A juicio de este Órgano, estas alegaciones son insuficientes para considerar que existe legitimación activa, por lo que el recurso debe inadmitirse. Téngase en cuenta que el poder adjudicador que requiere la prestación y tramita el procedimiento de adjudicación es la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y no el Ente Público Osakidetza, al que los recurrentes están adscritos o al que tienen la expectativa de ser adscritos. Por lo tanto, no hay un beneficio directo tangible que los recurrentes puedan obtener de la cancelación de la licitación y de la consiguiente internalización del servicio, ya que los medios personales propios que se utilizarían serían, en su caso, los adscritos al Departamento de Salud, y no los de Osakidetza en los que se integran o tienen la expectativa de ser integrados los recurrentes.

La mayor extensión de la argumentación contenida en el recurso ahora analizado no desvirtúa el contenido y el sentido de las Resoluciones 023/2019 y 177/2019 precedentes. Aunque en el presente caso se identifican las categorías profesionales de los recurrentes, su condición de personal fijo o de integrante de listas y, respecto de algunos aspirantes, su posición en ellas, la anulación del procedimiento en ningún caso afectará a las expectativas laborales de los recurrentes.

Las alegaciones relativas al incumplimiento de acuerdos sobre externalización, a la insuficiente justificación de la contratación y a la preferencia por la prestación con medios propios se basan en el mero interés por la legalidad. Tales alegaciones podrán ser relevantes para el examen del fondo cuando sean planteadas por un recurrente legitimado, pero no sirven por sí solas para construir la legitimación activa exigida por el artículo 48 de la LCSP. La condición de trabajador de Osakidetza, ente público con personalidad jurídica diferente a la del poder adjudicador impugnado, no permite apreciar un interés legítimo cualificado, directo y propio en la anulación de los pliegos, pues ninguna ventaja concreta, cierta y jurídicamente relevante podría derivarse para



los recurrentes de la estimación del recurso. Lo que se pretende es, sustancialmente, un control abstracto de la corrección jurídica de la opción de externalizar el servicio, y no la tutela de una.

Consecuentemente, no se considera que se haya acreditado una legitimación suficiente para interponer un recurso especial en materia de contratación, por lo que el recurso no puede admitirse a trámite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por M.R.V, O.M.S., S.H.G., I.L.M., S.V.R., A.M.G., D.Z.P., Y.C.P., M.I.B., M.Y.L., A.E.C., L.P.A., E.G.I., U.S.P (todas personas físicas) contra los pliegos del contrato “Servicios de transporte sanitario derivado de urgencias y emergencias no previsibles y asistencia a emergencias sanitarias, en ambulancia asistencial, para la Red de Transporte Sanitario Urgente (RTSU) de la Comunidad Autónoma de Euskadi”, promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Salud).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1



Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46.1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko irailaren 7a

Vitoria-Gasteiz, 7 de septiembre de 2026